	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>3-Jul-2013</b>	Código: <b>DCA-PG-15-RE-AV-01</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos o búfalos para sacrificio de Centroamérica</b>	Versión <b>03</b>	Página 1 de 4

## 1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación de bovinos o búfalos para sacrificio.

## 2. Alcance:

- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a los bovinos o búfalos que se importen del área centroamericana para sacrificio.

## 3. Inicio del trámite y plazo:


- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos de Importación, el interesado debe presentar el [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse desde el nombre del formulario, líneas arriba. Se debe presentar en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
  - 3.1.1 Presentar conjuntamente con el formulario, una carta de autorización de la planta, que indique claramente que en el establecimiento se sacrificarán los animales que se importarán.
- 3.2 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, en forma afirmativa o negativa, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos de Importación, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.

## 4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).

## 5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

- 5.1 Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, (si el original está en un idioma diferente al español, la traducción deber ser oficial), emitido por Servicios Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen de los bovinos o búfalos que certifique que:

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>3-Jul-2013</b>	Código: <b>DCA-PG-15-RE-AV-01</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos o búfalos para sacrificio de Centroamérica</b>	Versión <b>03</b>	Página 2 de 4

- 5.1.1 El certificado sanitario oficial, emitido por la autoridad competente, incluye la siguiente información: fecha, nombre del oficial certificador, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del productor, nombre y dirección del importador y destinatario final, compañía transportadora, números de marchamo (precinto) o sellos oficiales en los camiones, identificación individual de los bovinos o búfalos, puerto de embarque, código del productor (si lo tiene), puerto de entrada, nombre y firma de la autoridad competente. Los certificados deben estar numerados. Si el certificado consta de varias páginas estas deben estar numeradas.

La siguiente declaración sanitaria debe quedar incluida en el certificado:


- 5.1.2 Los animales no fueron tratados con medicamentos que pudieran dejar residuos en los tejidos comestibles, que puedan poner en peligro la salud pública, o si fueron tratados se debe indicar el principio activo, fecha de aplicación, dosis y periodo de retiro.
- 5.1.3 En los sesenta (60) días previos a la fecha de embarque del o los animales, la finca o establecimiento de origen y las fincas o establecimientos colindantes, en un radio no menor de 16 km, no estuvieron bajo cuarentena por enfermedad transmisible que afecte la especie.
- 5.1.4 Los bovinos o búfalos nacieron y se criaron en el país exportador.
- 5.1.5 El animal o los animales fueron inspeccionados en el puerto de salida del país al momento de su embarque, por un médico veterinario del país de origen y que no mostraron tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ectoparásitos, ni signos de enfermedad transmisible que afecte la especie.
- 5.1.6 Los bovinos o búfalos deben estar identificados individualmente y así declarados en el certificado.
- 5.1.7 El vehículo o vehículos utilizados para el transporte desde la o las fincas de origen hasta el puerto de destino en Costa Rica, fueron lavados y desinfectados con productos químicos autorizados por el país de origen, con anterioridad al embarque del animal o de los animales.
- 5.1.8 El importador deberá comunicar con setenta y dos (72) horas de anticipación el ingreso de los animales.

## 6. Documentos necesarios para el desalmacenaje:

- 6.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 6.2 Formulario de Requisitos de Importación, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

## 7. Inspección al momento de su ingreso al país:

- 7.1 En la frontera se procederá a inspeccionar los animales y a marchamar los camiones que transportarán el ganado hasta el establecimiento de sacrificio.
- 7.2 Si al inspeccionar los animales, el médico veterinario encuentra signos de enfermedad, procederá a realizar un Examen Objetivo General a todos los animales o a una muestra de ellos.

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>3-Jul-2013</b>	Código: <b>DCA-PG-15-RE-AV-01</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos o búfalos para sacrificio de Centroamérica</b>	Versión <b>03</b>	Página 3 de 4

7.3 En el puesto de inspección fronterizo el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección que redestina los bovinos hacia el establecimiento para sacrificio. El original de este documento deberá acompañar a los bovinos hasta la planta donde serán sacrificados.

## **8. Apertura del marchamo oficial y descarga de los animales:**

- 8.1 El marchamo (precinto), será retirado de la puerta del camión, únicamente por el Médico Veterinario encargado de la planta que los sacrificará.
- 8.2 Los animales deberán ingresar directamente a los corrales para inspección ante mortem y permanecer separados del ganado nacional o del ganado importado de otros países.
- 8.3 Reporte a Dirección de Cuarentena Animal de inspección ante mortem, reporte de causas de decomiso de órganos y canales detallando las posibles enfermedades asociadas a los decomisos. Comunicación al país de origen. La DIPOA debe notificar adjuntando un reporte con el listado de los bovinos sacrificados de acuerdo con la identificación individual a la DCA en un plazo de 24 hrs.

## **9. En el establecimiento de sacrificio:**

- 9.1 El médico veterinario, a cargo del establecimiento, tomará muestras por lote de ganado o por grupo de animales, salvo mejor indicación de la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal (DIPOA) para determinar la posible presencia de residuos de: organoclorados, PCB's, organofosforados, antibióticos, cloranfenicol, dietil etil bestrol, ivermectinas, bencimidazoles, metales pesados y otros que se incluyan en el plan anual de muestreo.
- 9.2 La carne de los animales podrá ponerse a la venta, cuando el LANASEVE, del Servicio Nacional de Salud Animal haya entregado los resultados de los análisis de laboratorio, siempre que la cantidad de residuos detectada sea inferior a los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos por el Codex Alimentarius.

## **10. Rechazo de la importación:**


- 10.1 El rechazo de la importación procederá cuando incumpla con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6.
- 10.2 Cuando el médico veterinario oficial al ejecutar los procedimientos de inspección citados en el apartado 7 encuentre signos de enfermedad en los animales.

## **11. Destino de los bovinos rechazados:**

- 11.1 De acuerdo con el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 10.1 o 10.2, se procederá a devolver al país de origen los animales.

## **12. Destino de las carnes con residuos superiores a lo establecido en la legislación:**

- 12.1 Si se infringen los Límites Máximos de Residuos (LMR), el médico veterinario de la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal (DIPOA), deberá llenar el Acta

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>3-Jul-2013</b>	Código: <b>DCA-PG-15-RE-AV-01</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos o búfalos para sacrificio de Centroamérica</b>	Versión <b>03</b>	Página 4 de 4

de Decomiso o Retención Productos Agropecuarios y entregar el original al interesado, indicando las razones que tuvo para tomar esta medida, una copia de este documento deberá enviarse a la Dirección de Cuarentena Animal.

12.2 La DIPOA y la Dirección de Cuarentena Animal, resolverán en forma conjunta el destino final de las carnes que exceden los LMR. Estas carnes solo tiene dos posibles destinos la destrucción o la elaboración de harina de carne.

### 13. Comunicación:

13.1 El funcionario oficial, destacado en el puesto de inspección fronterizo, comunicará al médico veterinario del establecimiento asignado para el sacrificio el arribo al país de los bovinos.

13.2 Cuando se incumpla con el apartado 12, se comunicará a las autoridades veterinarias del país de origen.

13.3 Se publicará en la página electrónica las causas que motivaron la aplicación de los apartados 11 y 12.1.

13.4 Comunicación al país de origen de los problemas de salud encontrados en los animales sacrificados.

### 14. Legislación que se aplica:

14.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)

14.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)

### 15. Tarifas aplicables:

15.1 Decreto [37661-MAG](#) que fija las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, puede consultarse en [www.senasa.go.cr](http://www.senasa.go.cr)

**Renuncia a reclamos:** La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

**Disclaimer:** The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

Bg-07-13